

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1301/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA

**SECRETARIOS:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORARON:** GERARDO DÁVILA  
SHIOSAKI Y ALFREDO JAVIER SOTO  
ARMENTA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Diana Maythe Liévano López, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-251/2018 y acumulado**, que modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa

por la que modificó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, y se declaró la validez de la elección.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la mencionada entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral local, con el objeto de renovar los miembros de los Ayuntamientos de Chiapas.

**3. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

**4. Demandas de los juicios locales (TEECH/JNE-M/117/2018 y TEECH/JE/003/2018).** En contra de lo anterior, el diez de julio del dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual fue registrado bajo la clave **TEECH/JNE-M/117/2018**.

El Magistrado Instructor del Tribunal local acordó, entre otras cuestiones, la inadmisibilidad del escrito de ampliación de demanda, así como de las pruebas supervinientes.

**5. Sentencia de los juicios locales (TEECH/JNE-M/117/2018 y TEECH/JE/003/2018).** El diecisiete de agosto del año en curso, el Tribunal local resolvió el juicio **TEECH/JNE-M/117/2018**, en el sentido de modificar el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, así como confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el tribunal local determinó radicar la ampliación a la demanda y ocurso de pruebas supervinientes bajo la clave **TEECH/JE/003/2018**, el cual fue resuelto el veintinueve de agosto siguiente, en el sentido de desechar el medio de impugnación al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos.

**II. Medios de impugnación federales (SX-JRC-251/2018 Y SX-JRC-291/2018 acumulado).**

**1. Primero Juicio de Revisión Constitucional.** En desacuerdo con la sentencia local **TEECH/JNE-M/117/2018**, el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave **SX-JRC-251/2018**.

**2. Segundo Juicio de Revisión Constitucional.** El dos de septiembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su

representante suplente ante el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave **SX-JRC-291/2018**.

**3. Sentencia.** El catorce de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa **acumuló** los juicios de revisión constitucional electoral promovidos, **modificó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recompuso los resultados de la elección de Ocosingo, Chiapas, **confirmó**, la validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y **confirmó** la resolución emitida en el diverso expediente TEECH/JE/003/2018.

Dicha resolución fue notificada al actor el día quince de septiembre de dos mil dieciocho.

### **III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, Diana Maythe Liévano López, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista acreditado ante el Consejo Municipal del Ocosingo Chiapas interpuso recurso de reconsideración.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-REC-1301/2018, y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Terceros interesados.** El veinte de septiembre del dos mil dieciocho, Marco Vinicio Barrera Moguel y Armando Javier Cruz Hoyos,

en su calidad de representante suplente y propietario, respectivamente, del partido político MORENA acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, comparecieron con la calidad de terceros interesados.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.**

**I. Determinación de la Sala Superior.**

Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualizan

las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

## II. Marco normativo.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún

tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

inconstitucionalidad<sup>4</sup>.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

---

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".



- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva de la expedición y validez de la constancia de mayoría por el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

### **III. Caso concreto.**

En la especie, Diana Maythe Liévano López, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista acreditada ante el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que en términos generales confirmó la validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-251/2018**, fueron los siguientes:

El recurrente argumentó, en esencia, que el Tribunal local indebidamente determinó que su escrito de ampliación de demanda era improcedente, toda vez que, desde la perspectiva del promovente, los hechos expuestos actualizaban el carácter de supervinientes.

Asimismo, señaló que transgredió los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, al no conceder la solicitud de grabar audio y video durante la sesión de cómputo municipal por todos los integrantes del Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas.

De igual forma, manifestó que la recomposición hecha por el órgano jurisdicción local es inexacta, al exponer que se detectaron distintas irregularidades, omisiones e inconsistencias, las cuales evidenciaron acciones dolosas en contra de sus intereses.

Finalmente, expuso que la sentencia emitida por el Tribunal local fue carente de exhaustividad, en el sentido que debió analizar las manifestaciones realizadas en la ampliación de demanda, lo cual no aconteció.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-291/2018**, el promovente señaló que fue vulnerado su derecho a un efectivo acceso a la justicia, dado que la responsable determinó como improcedente la ampliación de demanda presentada en el juicio de nulidad electoral sin tomar en consideración que sus alegaciones se sustentaron en hechos que no conocía al momento de presentar su demanda y que de resultar procedentes podrían traer como consecuencia un cambio de ganador a su favor.

La Sala Regional Xalapa calificó de infundados e inoperantes los motivos de inconformidad por las siguientes consideraciones:

- Respecto a los disensos relacionados con la ampliación de demanda, la Sala Regional los calificó de **infundados**, toda vez que de una comparativa hecha determinó que se trata de un perfeccionamiento de los argumentos vertidos en los escritos de demanda, así como un complemento de presuntas irregularidades de hechos que tuvo oportunidad de conocer durante el plazo para impugnar.

- El motivo de inconformidad concerniente a las aducidas irregularidades, omisiones e inconsistencias por parte del Tribunal Electoral local, la Sala Regional responsable determinó que era **inoperante**, dado que el accionante pretendió que fueran analizados los argumentos expuestos en la ampliación de demanda, esto, porque existe una identidad de casillas impugnadas en el juicio de revisión constitucional electoral presentado ante Sala Regional Xalapa y lo referido en la ampliación de demanda ante el Tribunal local.
- Por otra parte, tocante al agravio relacionado a la posibilidad de grabar audio y video durante la sesión del cómputo municipal, la Sala Regional responsable determinó que era inoperante, toda vez que el acto ya había sido consumado y se tornaba irreparable la inconformidad del impugnante.

Ahora, pese a que determinaron como inoperantes los agravios hechos valer por el actor, con relación a los errores cometidos por el Tribunal local en el cómputo municipal, la Sala Regional Xalapa determinó modificar el fallo controvertido al concebir un resultado distinto derivado de la revisión efectuada.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Xalapa se circunscribió a analizar cuestiones de legalidad, consistentes en el análisis de procedibilidad de la ampliación de demanda, así como de los posibles errores y/o irregularidades que se hubieran suscitado en el cómputo en el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Ante la Sala Superior, el recurrente pretende se revoque la determinación de Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo el argumento de que la autoridad responsable al confirmar la improcedencia del

escrito de ampliación de demanda y pruebas supervenientes de veintidós de julio del presente año, inaplicó el principio “*pro persona*” generando contradicción de criterios respecto del plazo que se debe tomar en cuenta para la presentación de la citada ampliación; es decir, si los cuatro días comienzan a correr a partir del acuerdo de turno o del acuerdo de radicación, ya que a su juicio se debió tomar en cuenta a partir de la radicación del juicio.

En ese tenor, el partido recurrente afirma que la Sala Regional responsable violentó su derecho a la tutela judicial efectiva ya que existen irregularidades graves y errores en la recomposición de los resultados electorales realizados por la responsable, tales como irregularidades en la captura de datos, lo cual pudo generar un cambio de ganador en la elección municipal, violentando con ello los principios constitucionales y convencionales de certeza y autenticidad que debió privilegiar para la validez de los resultados de la nueva recomposición del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Como se observa, los agravios de la recurrente se centran en temas de legalidad, como es el concerniente al análisis de los requisitos de procedibilidad de la ampliación de demanda, así como el que se llevó a cabo de manera indebida por el tribunal primigenio y por la Sala Regional responsable, y supuestos errores en el cómputo municipal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que aduzca la supuesta vulneración a su derecho constitucional de acceso a la justicia, ya que, como se ha sostenido en párrafos anteriores, lo hace depender de que, en su concepto, debió tomarse en cuenta el día de la radicación del juicio de revisión constitucional electoral para el cómputo de cuatro días y no así el de turno, para efecto de proveer sobre la ampliación de demanda.

En tal virtud, la sola mención de los referidos conceptos o las referencias genéricas en torno a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en el artículos 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, 62, párrafo 1, inciso IV, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1301/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**